

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020210057400

Disciplinable: Martín Alonso Ladino Castro en calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno

Auto de Pliego de Cargos

1. CUESTION POR DECIDIR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra la doctora **Gloria Stella López Benito** en su calidad de **Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, en el fallo de tutela del 9 de diciembre de 2021, contra la doctora **Gloria Stella López Benito**, en su calidad de **Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, para la época de los hechos, por presunta mora al emitir fallo de tutela en el trámite de la acción constitucional Rad. No. 50001400900320210001701.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

Obra en el expediente comunicación emitida por parte de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, en la cual certificó que, la doctora **Gloria Stella López Benito**, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.671.897, se encuentra vinculada en la Rama Judicial del Poder Público en este Distrito de Villavicencio Meta quien ha ocupado varios cargos de Jueza, siendo el último **Juez Tercera Municipal de Villavicencio- Meta**.

Así mismo, la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, informó que la doctora Gloria Stella López Benito, disfrutó de vacaciones para el año 2021, en el periodo comprendido entre el 26 de febrero y el 19 de marzo de esa anualidad.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En Sala de Decisión del 22 de noviembre del 2022, y luego de derrotada la ponencia presentada por el Despacho 001 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se asignó el conocimiento de este proceso disciplinario a este Despacho.

En cumplimiento de lo anterior, el 15 de diciembre de 2022, la Secretaría de esta Corporación, ingresó el presente proceso disciplinario al Despacho para lo pertinente.

En virtud de la remisión, el 16 de diciembre del 2022, este Despacho¹, ordenó iniciar investigación disciplinaria contra la doctora **Gloria Stella López Benito** en su calidad de **Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas

- Requerir a la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, para que remitiera a esta Comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del

¹ Archivo denominado “13AperturaInvestigación”

suelo devengado desde el año 2021, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones de la doctora **Gloria Stella López Benito** en calidad de **Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio Meta**.

El 12 de enero de 2023², la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó la calidad funcional de la doctora **Gloria Stella López Benito**, como **Juez Tercera Municipal de Villavicencio- Meta**.

Así mismo, la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, informó que la doctora Gloria Stella López Benito, disfrutó de vacaciones para el año 2021, en el periodo comprendido entre el 26 de febrero y el 19 de marzo de esa anualidad.

- Se ordenó incorporar al proceso disciplinario, el expediente de la acción de tutela Rad. No.50001400900320210001701.

Cierre de la investigación

El 16 de junio de 2023³, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y el correspondiente traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 del 2019.

Pese a que las partes fueron debidamente notificadas, no realizaron ninguna manifestación.

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es

² Archivo denominado “17CertificadoTalentoHumano”

³ Archivo denominado “39AutoReconocePersoneríayCierre”

competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponda, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora **Gloria Stella López Benito**, como **Juez Tercera Municipal de Villavicencio- Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si la doctora **Gloria Stella López Benito**, como **Juez Tercera Municipal de Villavicencio- Meta**, incurrió en falta disciplinaria, puesto que presuntamente ésta, incurrió al parecer en mora al emitir el fallo de tutela en el trámite de la acción constitucional Rad. No. 50001400900320210001701.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

PARÁGRAFO. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Descripción de la Conducta.

Se le imputa a la doctora **Gloria Stella López Benito**, en su calidad de **Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, el haber inobservado el contenido del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que, el 1 de febrero de 2021, se le asignó por reparto la acción de tutela Rad.

Nº50001400900320210001700, al Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio – Meta, cuyo Despacho estaba siendo regentado por la disciplinada y solo hasta el 29 de octubre de 2021, profirió fallo en la referida acción de tutela, es decir, por fuera de los términos establecidos en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política de Colombia, que obligan al juez constitucional a proferir el fallo dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud.

No hay duda que en las aludidas normas, se encuentra establecido un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyos bienes jurídicos son primordiales, y en razón de ello el constituyente, delimitó un término improrrogable y perentorio para la resolución de este tipo de asuntos, lo cual además se encuentra consagrado en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, donde se reitera el término para fallar la acción de tutela, al establecer que éste es perentorio e improrrogable, donde la tutela incluso está por encima de los demás procesos.

En este orden de ideas, se encuentra que la disciplinada con su conducta, presuntamente desconoció las disposiciones de los numerales 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, sin que obre prueba alguna que permita valorar algún argumento exculpatório. De ahí que, es dable llegar a la conclusión que, la doctora **Gloria Stella López Benito** en su calidad de **Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, con su comportamiento pudo trasgredir el debido proceso de la accionante, al haber proferido el fallo de tutela dentro del término de diez (10) días establecido para ello.

Análisis de las pruebas.

De conformidad con el expediente, se tiene que la acción de tutela se asignó por reparto al **Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio Meta**, a cargo de la doctora **Gloria Stella López Benito** el 1 de febrero del 2021. Al día siguiente dicha funcionaria, avocó el conocimiento de la acción constitucional, instaurada por la señora Sleiny Ortiz Álvarez quien actuaba en nombre y representación de su menor hijo V.A.M.O, contra SALUD TOTAL E.P.S.

El 3 de febrero del 2021 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio Meta, notificó a la accionada SALUD TOTAL E.P.S de la actuación procesal de la tutela Rad. No. 50001400900320210001700, y dicha entidad emitió respuesta dirigida al juzgado de conocimiento, el 4 de febrero de 2021.

El 18 de agosto del 2021, la doctora Gloria Stella López Benito expidió constancia indicando lo siguiente:

“El día 4 de agosto del año que avanza, una familiar de la señora Claudia Marcela Amaya Sotelo quien ejerce el cargo de secretaria del Juzgado, me informó que ella había presentado un grave estado de salud y se encontraba recluida en un centro hospitalario de la ciudad.

Pasados tres días y frente al no reintegro de la empleada, procedí a solicitar a sus familiares que me informaran si ella tenía en su casa, expedientes de acciones de tutela, pues de tiempo atrás se le había asignado estos trámites, y de ser así los hicieran llegar al despacho, pues como es de público conocimiento, debido a la pandemia del Covid19, la Rama Judicial, en concordancia con las disposiciones del gobierno nacional, a través de acuerdos, establecieron el trabajo en casa de todos y cada uno de los empleados y funcionarios.

El día 06 de agosto de 2021, el señor esposo de la empleada, trajo más de 100 expedientes contentivos de acciones de tutela y procesos ordinarios, y al hacer una revisión minuciosa se encontró gran cantidad de falencias y omisiones en el trámite de tutelas y procesos, tales como ausencia de notificaciones de los fallos de tutela, gran cantidad de archivo sin legajar, tutelas sin enviar a la Corte Constitucional, la mayoría de los expedientes de tutela sin registrar en el sistema TYBA ni en los libros radicadores, una gran cantidad de correspondencia que hace referencia a derechos de petición y fichas técnicas, entre otros, sin resolver y sin legajar.

La suscrita juez, ante el cúmulo diario de las labores desplegadas como juez titular tales como audiencias de acusación, preparatorias, juicios orales, verificación de allanamientos, preclusiones, audiencias concentradas, segundas instancias, desconocía del enorme atraso laboral de la señora Claudia Marcela Amaya Sotelo en su condición de secretaria, pese a que a diario le preguntaba personalmente o vía celular por el estado laboral de su puesto de trabajo, siendo su respuesta "que estaba al día", y como quiera que ella estaba laborando algunas veces en el Juzgado y el resto de tiempo desde casa, se tornaba complicado hacer control y vigilancia directa y permanente a su desempeño laboral, debiendo creer de buena fe en la información suministrada por ella.

En este caso en concreto, se trata de la ACCION DE TUTELA radicado 50001- 40-09-003-2021-0017-00, que tenía la empleada en su casa, y al revisar tanto la carpeta física como, los registros sistematizados de TYBA y del correo electrónico, así como los documentos sin archivar, se estableció que. no había proyectado el fallo de tutela dentro del término legal ni informado de esta omisión a la suscrita.

Se deja la presente constancia, con la finalidad de que haga parte de la investigación disciplinaria que se adelantara en contra de la señora Claudia Marcela Amaya Sotelo, a fin de establecer si puede estar incurso o no en falta disciplinaria.

En todo caso, se pondrá en conocimiento la presente situación, tanto a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura, como al Personero delegado ante este despacho, a quien se enteró de la situación personalmente.

Se firma a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).”

El 29 de octubre del 2021, la doctora **Gloria Stella López Benito** en su calidad de **Juez Tercera Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio Meta**, emitió fallo de la acción de tutela Rad. No.50001- 40-09-003-2021-0017-00 en la que ordenó:

“(…) PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones de dignidad humana en favor del menor Vlad Alucard Morera Ortiz, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: *ordenar a Salud Total EPS, si aún no lo ha hecho, que en el transcurso de ocho (8) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda de ser necesario, a ACTUALIZAR la fecha de las autorizaciones para la práctica inmediata de las terapias de:*

*i) fonoaudiología integral SOD,
II) fonoaudiología para problemas evolutivos y adquiridos del lenguaje oral y escrito,
III) Terapia de ocupación integral, y se materialicen la programación concreta para su práctica conforme lo ordenado por el médico tratante, en un término máximo de un mes.*

TERCERO: *Ordenar Que la EPS SALUD TOTAL, Suministre A La Señora Sleiny Ortiz Álvarez el valor de los pasajes de ida y regreso, así como el alojamiento y alimentación de un acompañante y el paciente (menor). para su traslado de la ciudad de Villavicencio -Bogotá- y viceversa, para que sea atendido en consulta con Psiquiatría Infantil en la clínica RETORNAR S.A.S, conforme la autorización 040072103481226 de fecha enero 21 de 2021, que deberá ser actualizada en su vigencia, para que se cumpla con lo ordenado por el médico tratante en favor del menor Vlad Alucard Morera Ortiz.*

CUARTO: *ORDENAR que SALUD TOTAL EPS, brinde al menor Vlad Alucard Morera Ortiz el tratamiento Integral que requiera, siempre y cuando, los procedimientos médicos y/o medicamentos estén estrictamente relacionados con las patologías descrita en este fallo de tutela y se reúnan los requisitos de ley.*

QUINTO: *ORDENAR a la SALUD TOTAL EPS, que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la' decisión, allegue prueba. documental que demuestre el cumplimiento de la orden Impartida, so pena: de incurrir en desacato.*

SEXTO: *NOTIFIQUESE esta decisión a las partes conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

SEPTIMO: *Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes de su notificación personal, en tal evento se enviará la actuación al Juez Penal del Circuito - Reparto - de Villavicencio, por conducto de la oficina Judicial, o en su defecto a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

OCTAVO: *Una vez devueltas las diligencias por parte de la Corte Constitucional habiéndose excluido de revisión, ARCHIVENSE las mismas y déjese la constancia*

respectiva en el evento contrario de manera inmediata ingrésense al despacho para lo pertinente (...).”

Como lo muestran las normas antes referidas, a la acción de tutela debe impartírsele un procedimiento preferente y sumario, puesto que a través de dicha acción constitucional, se pretende la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

A partir de la expedición de copias ordenadas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Villavicencio Meta, se conoció que la disciplinable en su condición de Juez Tercera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio Meta, pudo incurrir en una presunta mora al emitir fallo de acción constitucional de tutela Rad. No. 50-001-4009-003-2021-00017-00, pues solo transcurridos casi ocho (8) meses después, desde la asignación de la tutela por reparto, la doctora López Benito, emitió el fallo de la acción constitucional, al haber recibido la acción desde el 1 de febrero de 2021 y solo haberla fallado hasta el 29 de octubre de 2021.

Por tal razón, la funcionaria investigada pudo desatender sus deberes funcionales, pues ésta al ser administradora de justicia, debe atender los términos procesales fijados por el legislador, y con mayor rigor el término perentorio, sumario e improrrogable de la acción de tutela, conforme quedo definido no solo en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, sino en el Decreto 2591 de 1991, en donde se indica indubitablemente que, el trámite de la acción constitucional, es preferente y sumario, al ser un mecanismo que busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todas las personas.

Lo anterior permite significar que, bajo ningún motivo se puede desconocer el término para proferir las decisiones de fallo en las acciones constitucionales, pues tal desconocimiento conllevaría a la incursión por parte del juez constitucional, en una mora judicial, que podría generar la materialización de un daño o perjuicio no subsanable. Ello significa que la mora judicial, constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de los ciudadanos, al acceso a la administración de justicia.

Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.

Se le imputa a la doctora **Gloria Stella López Benito** en su calidad de **Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, la presunta infracción injustificada de las

disposiciones legales contenidas en los 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y en relación de los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, calificada como grave a título de culpa.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

15. *Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.*

ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. *La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. *Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)*

Pues sin haber existido justificación, inobservó los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para emitir fallo dentro de la acción de tutela Rad. N°50001400900320210001700, trámite que debe realizarse de manera prevalente, puesto que al interior de estas se deciden derechos fundamentales de los ciudadanos.

Argumentos de los sujetos procesales.

En el presente instructivo, desde el 16 de diciembre de 2022, a través del telegrama N°347, se notificó a las partes la apertura de la investigación disciplinaria; de igual forma, el 20 de junio de 2023, mediante telegrama N°1562 se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

Forma de culpabilidad

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento de la juez investigada, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de culpa, pues le era exigible a la investigada como administradora de justicia el deber que es inherente a su cargo, como es el de tramitar de forma celeré y eficaz las acciones constitucionales de tutela, pues se evidenció que la acción constitucional fue tramitada y decidida, casi ocho meses después de la fecha de reparto, pues la doctora López Benito admitió y avocó el conocimiento de la acción de tutela el 2 de febrero del 2021, y solo hasta el 29 de octubre del 2021, profirió el

fallo de tutela, superando ostensiblemente el término legalmente establecido para ello, esto es, después de casi ocho (8) meses desde que se le hizo su asignación por reparto, y sin que hubiera expresado justificación alguna sobre tal circunstancia, y al no haber presentado ninguna justificación, este Despacho concluye que la funcionaria investigada con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales ante la no emisión oportuna del fallo de tutela, esto es, dentro del término de 10 días, que es el límite establecido para decidir la acción constitucional.

Asimismo, se califica la conducta como falta como grave, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

“Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.”

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

Por lo anterior, se califica la posible falta como GRAVE a título de CULPA, al no observarse que la funcionaria hubiera adoptado las precauciones y control debido, a fin de evitar el hecho irregular.

Pues dada la calidad de la funcionaria y el daño que con este tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia, se puede indicar que la Jueza de conocimiento pudo infringir el deber objetivo de cuidado, al no emitir el fallo de tutela en el término estipulado por la ley, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo. En conclusión, se entiende que el trámite de la acción de tutela, tiene un trámite expedito, preferente y sumario, que busca proteger derechos fundamentales de todas las personas, cuyo término fue superado con creces por la funcionaria encartada, sin la más mínima noticia que pueda ser tenida como justificativa de dicha omisión.

Así las cosas, encuentra la Sala procedente formular pliego de cargos contra la doctora **Gloria Stella López Benito**. en su calidad de **Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra a la doctora **Gloria Stella López Benito** en su calidad de **Juez Tercera Penal Municipal de Villavicencio – Meta**, la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y en relación de los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, calificada como grave a título de culpa

SEGUNDO. – NOTIFIQUESE al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la ley 1952 de 2019

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73820f71f1cbf4cdbecfd18af12507554a05fc8d1740cd89adb16acaffb44c7b**

Documento generado en 20/05/2024 03:17:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>